

24. ORDEN PÚBLICO Y BUENAS COSTUMBRES EN LAS ALEGACIONES JURÍDICAS CASTELLANAS DE LA EDAD MODERNA

Eduardo Cebreiros Álvarez¹
Universidad de A Coruña (España)

¹ Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación titulado “*Las alegaciones e informaciones en derecho en Galicia (siglos XV-XIX)*” (referencia DER2008-05985-C06-05/JURI), subproyecto dentro del proyecto coordinado por el profesor Santos Coronas desde la Universidad de Oviedo bajo el título: *Los “Papeles en Derecho” (Alegaciones, Informaciones, Porcones) en el Norte peninsular (siglos XV-XIX)*.

I. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS EN LA EDAD MODERNA

Durante el período moderno, los juristas continuaron realizando una tarea semejante a la que ya se había iniciado en la etapa medieval. Diferentes géneros confluyen en la literatura jurídica de ese momento: *tractatus, consilia, quaestiones disputatae*... tal y como sabiamente ha puesto de relieve el profesor Bellomo¹. De todos ellos, los *consilia* marcarán la actividad de los jurisconsultos dirigida al foro, aunque como ha señalado el mencionado catedrático italiano, teoría y praxis estaban muy unidas, por lo que resulta difícil separar la actividad desarrollada por el profesor en la escuela de la empleada por el abogado en un juicio. Los dos utilizan las mismas técnicas².

Los juristas modernos prosiguieron, por lo tanto, con la elaboración de dictámenes sobre los temas más variados y efectuaban sus argumentaciones sobre la base del *ius commune*, que seguía siendo el derecho que se estudiaba en las universidades y el que conocían. Poco a poco, se irán introduciendo, también, citas de juristas que habían elaborado obras doctrinales sobre el tema en cuestión.

La queja que comienza a generalizarse en la doctrina es que muchos de estos profesionales del derecho sólo buscaban, en su calidad de abogados, dilatar más los pleitos y conseguir mayores beneficios económicos. Además, su labor comienza a ser repetitiva pues se pierde la originalidad de muchos de los alegatos, al copiarse citas y argumentaciones extraídas de formularios tipo que recogían muchas de las

¹ Bellomo, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1992. La obra ha sido traducida al español por Emma Montanos Ferrín con el título *La Universidad en la época del derecho común*, (por la que cito), Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2001, pp. 53-75.

² M. Bellomo, *I fatti e il idiritto. Tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000, pp. 17-18 y 440-441.

elaboradas y presentadas por abogados durante los siglos modernos y que servían para casos similares³. De ahí, también, que comiencen a proliferar las disposiciones normativas que limitan el número de citas⁴.

Aunque sea en los tribunales donde de forma más clara se manifiesten las alegaciones o informaciones jurídicas, también pueden presentarse éstas para rebatir y discutir problemas jurídicos de particular importancia y carácter general que no se circunscriben a un pleito en concreto. Serán precisamente los asuntos de especial relevancia los que más difusión y repercusión van a tener, por lo que interesará publicarlos para que circulen y se conozcan los argumentos esgrimidos por las partes.

Son muchas las alegaciones e informaciones en derecho que se fueron imprimiendo por los diferentes territorios de la geografía peninsular. En Castilla recibieron habitualmente el nombre de porcones, haciendo referencia a las dos preposiciones –“por” y “con”- que servían para presentar a las partes enfrentadas. El profesor Santos Coronas ha realizado un detallado estudio sobre su concepto y nos ofrece las pistas donde encontrar un buen número de ellos⁵.

II. UNA VÍA DE ALEGACIONES JURÍDICAS: EL EXPEDIENTE GENERAL DE FOROS

En el territorio de Galicia, uno de esos asuntos especialmente relevantes que podían ser objeto de discusión jurídica giró en torno al foro. Éste ocasionó numerosas disputas durante toda la Edad Moderna, particularmente en los siglos XVII y XVIII. Será en la segunda mitad de este último cuando el Consejo de Castilla forme un expediente general de foros que se preparó para examinar la conveniencia o no

³ C. Tormo Camallonga, El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI, 2001, p. 490.

⁴ Como es sabido, Juan II, en 1427, estableció que no podrían citarse en pleito opiniones de juristas posteriores a Bártolo, para la materia civil, ni a Juan Andrés, para la materia canónica. En esta misma línea, los Reyes Católicos, por Pragmática fechada en 1499 restringieron, aún más, las citas, permitiendo, tan solo, las referencias a Juan Andrés o, en su defecto, el Abad Panormitano si el tema era canónico o Bártolo y Baldo de Ubaldo si la controversia afectaba al campo civil.

⁵ El autor cita, entre estas fuentes, la colección de alegaciones del primer Conde de Gondomar, custodiadas en la biblioteca del Palacio Real o el importante fondo de porcones de la Biblioteca Nacional, especialmente por lo que se refiere a temas de vínculos, mayorazgos y títulos nobiliarios. Desde la perspectiva territorial, los archivos judiciales que guardan documentación sobre las audiencias y chancillerías existentes durante el Antiguo Régimen así como las bibliotecas universitarias (Santiago, Valencia) o colegios de abogados (caso de Barcelona) cuentan con gran cantidad de este tipo de escritos jurídicos, vid. S. Coronas González, Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, pp. 165-192.

de declararlos perpetuos o, lo que es lo mismo, aprobar o censurar los despojos que se venían practicando con asiduidad por parte de los dueños de las tierras. Antes de analizar el expediente conviene examinar, aunque sea con carácter general, las características esenciales de este contrato.

La fuerte impronta agrícola que caracterizó a la economía gallega desde la etapa medieval y durante todo el período moderno determinó que el régimen de propiedad de la tierra constituyese un pilar esencial en el desarrollo de este territorio. En este sentido, Galicia contó con un tipo muy extendido de contrato, el foro⁶, que distinguía entre el dominio directo y el útil, el primero en manos del propietario, normalmente la Iglesia y grandes familias nobiliarias, y el segundo disfrutado por el cultivador o campesino que lo ponía en producción a cambio del pago al primero de una cantidad en dinero o especie. Este esquema fue el inicial de los siglos medievales pero, con el tiempo, se complicó algo más al aparecer en escena el subforo, por el que surgían unos intermediarios foreros entre el propietario y el cultivador que recibía las tierras mediante este nuevo contrato.

No resulta fácil definirlo, puesto que se trata de una figura que no ha obtenido reconocimiento legal y su desarrollo ha seguido la vía consuetudinaria de la mano de la práctica notarial y judicial⁷. En todo caso, no constituye el objeto principal de este trabajo, pudiendo concluir que se caracteriza por tres elementos: el doble dominio, su duración temporal –que conformará el elemento controvertido en las alegaciones a estudiar– y el pago de un canon o censo.

Su origen parece provenir de la enfiteusis romana, de tradición griega, que más tarde encontró campo de desarrollo en el régimen señorial y se extendió durante

⁶ Sobre el mismo, vid. entre la bibliografía más clásica, J.M^a. Castro Bolaño, *Estudio jurídico sobre el foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*, Lugo, 1902; R. Jove y Bravo, *Los foros en Asturias y Galicia*, Oviedo, 1876; M. Colmeiro, *Memoria sobre la propiedad territorial en Galicia*, Santiago de Compostela, 1849; B. Besada, *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia. Tratado útil para los jueces, abogados, escribanos, peritos y toda clase de personas que perciban o paguen rentas forales...*, Vigo, 1849; R. López Lago, *Memoria sobre foros y sociedad gallega*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, 1883, pp. 449-489; J. Gil Villanueva, *Proyecto sobre Derecho foral de Galicia*, Santiago de Compostela, 1896, *Derecho foral de Galicia*, Lugo, 1899; J. Pérez Porto, *Memoria sobre el Derecho Foral de Galicia*, La Coruña, 1915. Por lo que se refiere a la doctrina más actual, vid. B. Barreiro Mallón, *La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación*, *Compostellanum*, 17, 1972, pp. 73-116; R. Villares Paz, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982; M^a. L., Ríos Rodríguez, *As orixes do foro na Galicia medieval*, Santiago, Universidad, 1993; R. Villares, X.L., Díaz-Castroverde, (Eds.), *O Conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, Santiago, Xunta de Galicia, 1997 y Faustino Martínez Martínez, *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, 2 vols, Santiago de Compostela, EGAP, 2002.

⁷ Sobre esa complejidad vid. M.D., Sánchez González, *Acerca de la diferente naturaleza y configuración del foro altomedieval y romano-renacentista*, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12, 1997, pp. 29-30.

toda la Edad Moderna⁸. Sin embargo, se ha discutido mucho sobre su naturaleza jurídica, especialmente por la doctrina que analizó la institución en el siglo XIX⁹.

El objeto de la discusión: Derecho de propiedad versus orden público

La llegada al trono de Carlos III supuso el momento álgido de la discusión. Por un lado, el fallecimiento de Fernando VI provocó el fin temporal de muchos foros –la vida de tres reyes era el plazo habitual–, lo que abría la puerta a las reclamaciones de los propietarios y la solicitud de despojos. Por otro, las ideas ilustradas del nuevo monarca se veían como una oportunidad de cambio que las partes enfrentadas analizaban desde perspectivas diferentes.

Aunque son varios los informes jurídicos elaborados para intentar aclarar esta problemática durante los siglos XVII y XVIII¹⁰ nos interesa detenernos ahora sólo en dos, aquéllos en los que se muestran alegatos en pro y en contra de cada una de las partes implicadas. Así, por un lado, nos encontramos con los dueños directos de las tierras que defendían la legalidad de los despojos, singularizados en el Conde de Altamira y los monjes bernardos y benedictinos; por otra, el Reino de Galicia, que decía defender a los labradores o campesinos que eran los que gozaban del dominio útil. Sin embargo, hay que tener en cuenta que éste se encuentra, mayoritariamente, en manos de unos intermediarios que son los que subforan a los agricultores y que pertenecen a la pujante hidalguía gallega. Será ésta, por lo tanto, a la que se proteja y defienda en la mencionada alegación jurídica.

El primero de los informes en el tiempo, 1762, se conoce como Manifiesto Legal¹¹ y defiende la licitud de los despojos. La segunda alegación, publicada en 1767, parte del Reino de Galicia y se dirige a defender la necesidad de perpetuar los foros de modo que se produzcan las renovaciones de estos contratos una vez que finalice el tiempo para el que inicialmente se habían establecido. Es conocido como *Natural*

⁸ L. Rodríguez Ennes, El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de Valparaíso*, 29, 2007, pp. 357-372.

⁹ Para un buen análisis de la problemática, vid. M.D. Sánchez, *Acercas de la diferente naturaleza...*, op. cit., pp. 49-58.

¹⁰ Todos ellos pueden verse en R. Villares, X.L., Díaz-Castroverde, (Eds.), *O conflicto foral...*, op. cit., pp. 43-279.

¹¹ *Manifiesto Legal en que persuaden el Conde de Altamira y la religión de San Benito que la pretensión que tienen introducida algunos poderosos de Galicia con el nombre de Reino, sobre la precisa renovación de los foros es injusta, y contra todo derecho, y que sería el motivo de tener avasallados a los pobres naturales de aquel Reino; por lo cual se debe repeler, con imposición de perpetuo silencio, para que en ningún tiempo la vuelvan a introducir.* Cito por la edición publicada en R. Villares, X.L. Díaz-Castroverde (Eds.), *O conflicto foral...*, op. cit., pp. 213-238.

*razón*¹², nombre tomado de las alusiones que se hacían en el Manifiesto Legal a la razón natural como defensora de las pretensiones de sus autores. Esta justificación no pareció ser del agrado de los contrarios, quienes defendieron que ellos sí gozaban de esa razón y de ahí la utilización de los términos al revés.

a) *El respeto al derecho de propiedad: La no perpetuación*

El alegato a favor de los despojos se apoya en tres puntos. El primero examina el aspecto legal, para negar que una disposición de Partidas mencionada históricamente por la parte contraria obligue a la renovación. El segundo, se dedica a poner de relieve los males que afligen el campo gallego, afirmando que la miseria y pobreza de los agricultores descansa en el subforo. El tercero, señala los remedios que se podrían adoptar para mejorar la condición de los labradores. Para ello, se defiende la desaparición de este tipo de contrato y su sustitución general por el arrendamiento de las tierras. En el inicio de su discurso se pretende desvirtuar que el alegato de la parte contraria sea introducido por el Reino de Galicia, afirmando que el escrito lo presentaban “*algunos Poderosos de Galicia y Asturias, tomándose el nombre de Reino, y Principado*”¹³.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el texto en discusión es Partidas 3.18.69, que alude a la formalización de cartas de censos por parte de los escribanos. Tras presentar el modelo de contrato, la disposición señala: “*E quando entraren en la quarta generación deste que tomo la casa a censo, deve ser renovada esta carta, salvo que por razon de este renovamiento non puede tomar el Abad, nin el Monesterio de aquel con quien renovan esta carta, mas de tantos maravedís*”. El objeto de la discusión de las partes estriba en aclarar cómo se tiene que interpretar la expresión “*debe ser renovada esta carta*”.

El Manifiesto defiende que la renovación no se refiere al contrato sino a la forma de redactar el documento en el que se formaliza y que la ley básica por la que se deben regir los foros es la libre voluntad de las partes pactada en el acuerdo contractual¹⁴. La preferencia de lo estipulado entre éstas se manifiesta de forma clara cuando se analiza la posibilidad de que fenecido el plazo del foro, deba re-

¹² Su denominación completa es la de *La natural razón por el Reyno de Galicia contra los monasterios de el orden de San Benito y San Bernardo, del mismo Reyno y contra el Marqués de Astorga, conde de Altamira en el expediente remitido de orden de su Magestad a consulta del Consejo pleno con audiencia de los señores fiscales sobre abolir el despojo y establecer la renovación de los foros, o emphyteusis de aquel Reyno, como único medio de reparar su ruina*. Cito por la edición custodiada en la Biblioteca Xeral Universitaria de Santiago de Compostela, signatura 29755, disponible en línea: http://iacobus.usc.es/search~S1*gag?.b1182932/.b1182932/1,1,1,B/1856-b1182932&FF=&1,0,,1,0

¹³ *Manifiesto Legal*, n. 1, p. 215.

¹⁴ *Ibid.*, n.7 y 8, pp. 216-217.

novarse a los herederos o descendientes del forista. Para los monjes, es lo pactado por los intervinientes lo único que tiene fuerza de ley y obliga incluso por encima de otras leyes –caso de las establecidas en Portugal- que afirmaban la renovación en el sentido ya expresado. En el país vecino, la injusta norma no se aplicaba al atentar contra la razón natural si se había acordado la reversión de las tierras al dominio directo¹⁵.

Para el Reino, sin embargo, la interpretación no presenta ningún género de duda: *“Parece que no es dable texto mas claro, ni decisivo de la perpetua renovación del Foro, o Emphyteusis. Viene tan quadrado, y terminante a todas las circunstancias del caso en question, que es imposible, por mas que se atormente el ingenio, ladearlo a otro sentido. Establece en suma, que debe renovarse el Emphyteusis, aunque sea de Iglesia, o Monasterio, siempre que fenezca el termino de la Escritura”*¹⁶. Critica el planteamiento de los contrarios, empeñados en defender que la disposición alonsina sólo contemplaba un modelo de formulario que podía ayudar al escribano pero que no afectaba a la naturaleza y condición del contrato¹⁷.

Un elemento recurrente y central en toda la exposición efectuada a favor de la renovación consiste en la equiparación del foro con la enfiteusis, contrato perpetuo frente al censo redimible. El hecho de que en Galicia se haya puesto en duda ese carácter indefinido se debe, a juicio de los autores del alegato, a la codicia de los dueños, a la condescendencia de los jueces –que además nombran los poseedores del dominio directo- y a la ignorancia y debilidad de los foristas¹⁸. Sin embargo, la parte contraria se afanará en demostrar que los foros no son verdaderas enfiteusis puesto que carecen de uno de sus elementos esenciales, el convertir las tierras incultas en fértiles¹⁹. En todo caso, de serlo, dan apoyatura legal²⁰ a la tesis de que en las enfiteusis se deberá estar al contenido marcado por el contrato firmado, que tanto puede contemplar la duración temporal como la indefinida.

¹⁵ Ibid., n. 9, pp. 217-218.

¹⁶ *La Natural Razón*, n. 152, f. 21v.

¹⁷ Ibid., n. 153, f. 22r: *“Dicen que como está colocada esa Ley en el titulo de las Escrituras, y no de los Contratos, nada tiene que ver con la substancia de los Censuales, y que solamente se reduce a dar norma, o método a los Escribanos para la extensión de semejantes Escrituras. Raro discurso! Quién no ve que si valiese, sería muy fácil sacudirse de muchas y santas Leyes, solo con decir que son unos meros formularios; que instruyen pero no obligan”*.

¹⁸ Ibid., n. 168, f. 23v.

¹⁹ *Manifiesto legal*, n. 6, p. 216.

²⁰ Partidas, 1.14.3 y Partidas, 5.8.28.

Esta equiparación entre foro y enfiteusis²¹ refuerza la tesis de que se deba aplicar la disposición de Partidas²² que afirma la renovación de éstas finalizadas las tres generaciones en las que estaba estipulado el plazo de vigencia. La *Natural Razón* desmonta el argumento de la parte contraria en el sentido de que la disposición se refiere a tierras incultas no siéndolo las gallegas. Los dos puntos son negados en la alegación. Ni se está aludiendo sólo a terrenos infértiles, ya que se utiliza una expresión genérica, ni los campos gallegos aforados escapaban a esta consideración cuando se iniciaron los contratos en el pasado.

También en el ámbito legislativo, los defensores de los despojos entendían que no era de aplicación para el caso de los foros gallegos disposiciones extranjeras –italianas– que establecían la renovación de enfiteusis de la Iglesia, puesto que se trataba de casos particulares basados en supuestos de equidad, bastante discutible, además, a juicio de los autores del *Manifiesto*²³. Se llega al argumento histórico, retrotrayéndose al derecho visigodo, al citarse una disposición de Sisenando, recogida en el Fuero Juzgo, sobre la devolución al señor de tierras dadas por cierto tiempo²⁴. En todo caso, la prohibición general de enajenar los bienes eclesiásticos y la nula utilidad que le supondría esto a las Iglesias y monasterios juegan como otros elementos determinantes puestos de relieve en el memorial²⁵. A la vista de todo lo expuesto la conclusión es clara: “...*el querer los Gallegos y Asturianos, que se establezca por Ley la renovación de los Foros, es pretender una Ley que se oponga a la justicia y a la razón*”²⁶.

Tras el apoyo legal se pasa al doctrinal. El soporte para la renovación del foro, recogido en la disposición de Partidas, descansa en la glosa de Gregorio López, quien sustenta su opinión en la de glosadores de la talla de Acursio y Bartolo²⁷. Éstos defendían la necesidad de promover la agricultura y fomentar su avance y desarrollo, para lo que las renovaciones suponían lo justo y razonable. De nuevo, la equidad, la justicia y la razón natural en juego. Y, de nuevo, todo bajo el paraguas protector del desarrollo económico. Sin embargo, en el *Manifiesto Legal*, se consideraba muy forzado el planteamiento de Bartolo, dirigido a una concesión regia

²¹ vid. L. Rodríguez Ennes, El foro galaico..., op. cit. supra nota 8.

²² Curiosamente, el texto impreso confunde reiteradamente la ley de Partidas correcta y alude a Partidas, 3.18.19, en lugar de referirse a la ley 69.

²³ *Manifiesto Legal*, n. 13-15, pp. 220-222.

²⁴ *Ibid.*, n.16, p. 222.

²⁵ *Ibid.*, n. 19-21, pp. 223-224.

²⁶ *Ibid.*, n. 18, p. 223.

²⁷ Estos dos juristas medievales defienden la renovación o concesión perpetua de agua para el fundo comentando el párrafo *Permittitur* tomado de un pasaje del Digesto, en concreto D. 43.20., ff. de aqua quotid. et aestiva.

de agua a particulares que no podía contemplar el supuesto de la enfiteusis, por lo que su extensión resultaba exagerada²⁸.

El segundo de los puntos en los que se sustenta la tesis de la justicia de los despojos se refiere a la causa que provoca la mala situación económica por la que atraviesan los labradores gallegos. No estriba, como indican los contrarios, en las fuertes cargas que establecen los propietarios –que ellos niegan- sino en las altas pensiones que cobran los foreros. Es, pues, en el subforo y en estos intermediarios donde se encontraría el mal. Para probar esta circunstancia, el *Manifiesto* entra en los pormenores de cuantificar lo que unos y otros cobran desgranando esas cuentas por monasterios²⁹, dejando claro las escasas rentas que reciben éstos y las cuantiosas que van a parar a manos de los foreros.

La crítica que en el *Manifiesto Legal* se hace al subforo es contradicho en la *Natural Razón*, primero, negando la veracidad de las cuentas que se presentaban y, en segundo lugar, afirmando la lógica de que las cantidades percibidas por la pensión en el subforo sean mayores que el foro –“nadie compra para vender al mismo precio”, sentencia con claridad el alegato- aludiendo a la diferente condición en la que se encuentran las tierras en cada contrato, en plena producción en el primer caso y totalmente yermas y sin cultivo en el segundo³⁰.

El último apoyo que se utiliza para defender la utilidad del foro y subforo es el argumento de las autoridades u opinión general favorable. De este modo, tanto el informe del Colegio de Abogados de La Coruña como los escritos de los prelados compostelanos inciden en la utilidad de estos contratos y en la maldad de los despojos y de la actuación de los dueños del dominio directo³¹.

El prestigio de Salgado de Somoza, jurista que había elaborado un escrito³² en defensa de la renovación foral, preocupaba a los autores del *Manifiesto Legal*, por lo que pretenden desmontar sus argumentos sobre la base de que éste sólo había defendido la preferencia de herederos o descendientes de los foristas ante extraños en el supuesto de nueva concesión, además de no haber presentado el texto de Partidas como disposición aplicable al caso³³. Llama un poco la atención el que este planteamiento se realice en este segundo punto en el que los monasterios

²⁸ *Manifiesto Legal*, n. 11, p. 219.

²⁹ *Manifiesto Legal*, n.26-34, pp. 226-227 y p. 237. No se aclara de dónde se obtienen los datos referidos a las rentas que cobran los foreros intermediarios.

³⁰ *Natural Razón* n. 97-111, ff. 14v-16r.

³¹ *Ibid.*, n. 119-120, ff. 17r-17v.

³² Conocido como *Patrocinium pro patria seu Discurso problemático sobre la justicia de la ley real de la renovación de las Emphiteusis, comprehensiva de las eclesiásticas*.

³³ *Manifiesto Legal*, n. 36, pp. 227-228.

pretenden quejarse de los abusos de los foreros. Precisamente en este sentido, los más graves, a juicio de los monjes, eran los derivados de cesiones y enajenaciones de un dominio que no poseían. Fruto de esta mala práctica se habían oscurecido y dividido los foros mediante la venta de tierras libre de cargas o la fundación de mayorazgos³⁴. El ataque personal a los foreros resulta demoledor, puesto que se les llama regatones y se les acusa de estar ociosos y subsistir gracias al esfuerzo y sacrificio de los labradores³⁵. El mantenimiento del sistema foral a perpetuidad, aumentaría los abusos y convertiría a los agricultores gallegos, más si cabe, en verdaderos esclavos de los foreros.

El último punto se emplea para explicar los medios que, a juicio de los monasterios, podrían resolver la mala situación del campo gallego y que, obviamente, no pasaban por perpetuar los foros. Como lógica consecuencia de lo expresado en el apartado anterior, el *Manifiesto Legal* defiende un sistema que provoque la eliminación de los intermediarios foreros, optando como mejor remedio por el contrato de arrendamiento directo a los labradores por un plazo de ocho o diez años y con una moderada pensión³⁶. Como “*la experiencia es la regla más segura en estos asuntos, que se dirigen a beneficiar, y aliviar al Público, sin perjuicio de tercero*”, el escrito pone el ejemplo de dos monasterios que han podido llevar a cabo este sistema de arrendamiento con resultados excelentes, consiguiendo un aumento de población y una desahogada posición económica para los cultivadores de las tierras³⁷.

Otras soluciones posibles y justas se descartan por la imposibilidad de llevarlas a la práctica, caso de mantener el viejo sistema pero aforando directamente a los campesinos o de fijar un límite máximo en el canon o pensión que cobrarían los foreros de los agricultores y que podría ser el doble de lo que recibe el dueño del dominio directo³⁸.

Ramón Villares ha analizado el por qué del interés de los monasterios por generalizar el sistema de arrendamientos y el motivo del fracaso. A su juicio,

³⁴ Temporalmente, el oscurecimiento de la propiedad por la hidalguía se produjo hasta la década de 1740, vid. B. Barreiro Mallón, La pragmática de ‘Perpetuación de Foros’. Intento de interpretación, *Compostellanum*, 17, 1972, pp. 83-84.

³⁵ *Manifiesto Legal*, n. 39-42, pp. 228-230. En la misma línea se manifestará el Padre Sarmiento cuando defienda la implantación general del sistema de arriendo. Los calificativos empleados por el monje son, entre otros, los de “harpías”, “zánganos”, “ociosos”, “caciques de entremés” y “pegotes extraños”, vid. R. Villares, A provisión de 1763 revisitada, *Congreso Internacional do Tricentenario de Fr. Martín Sarmiento, 1695-1995: O Padre Sarmiento e o seu tempo*, Santiago de Compostela, Universidad, 1997, tomo I, p. 212.

³⁶ *Ibid.*, n. 54, pp. 234-235.

³⁷ Se trataba de los Monasterios de San Juan de Poyo, en Galicia, y de San Juan de Cories, en Asturias, *ibid.*, n.51-53, p. 234.

³⁸ *Ibid.*, n.49-50, pp. 233-234.

éste estriba en la coalición de intereses de hidalgos y campesinos. El apoyo de los primeros a la conservación del foro es clara, ya que se trata del único medio de recibir rentas que poseían. En el caso de los labradores, existen más problemas para encontrar algún interés en la perpetuación. A juicio del catedrático compostelano, éste consistiría en poder gozar de mayores derechos sobre la tierra³⁹. Ya el Padre Sarmiento tenía claro que los argumentos jurídicos eran favorables a los monasterios benedictinos y abogaba por la paulatina desaparición de los foros⁴⁰. El fraile, perteneciente a esta misma regla, defendía que el mal de la agricultura provenía de los foreros intermediarios y que la solución al problema pasaba por la cesión directa de la tierra a los campesinos⁴¹.

Cuando el Reino de Galicia intentó desmontar la pretensión de los monjes de ir sustituyendo los contratos forales por arrendamientos aludirá a los graves inconvenientes que ello provocaría. Particularmente, había algo que no estaban dispuestos a aceptar los partidarios de la renovación, y esto era la pérdida del dominio por parte del forero, aunque fuese el útil. Con el arrendamiento habría ya un único dueño y un arrendatario, lógicamente, no propietario⁴². El doble juego dominio directo-dominio útil desaparecería. Creo que lo que subyace en todo esto es un intento de proteger y amparar a un sector muy elevado de nobles que viven del subforo⁴³. Tomando estas premisas se pueden analizar, más pormenorizadamente, las quejas que a este modelo contractual se presentan en el alegato.

Continuando con argumentaciones basadas en ideas de tinte fisiocrático, una importante crítica que se hacía a este sistema incidía en la ruina que se produciría en la agricultura de generalizarse. La corta duración de estos contratos provocaría que los colonos sólo cultivasen para subsistir, sin intención de sacar el mayor provecho posible de las tierras, pues no revertiría en su beneficio, máxime teniendo en cuenta la infertilidad general de los campos de labor gallegos, que necesitaban de mucho tiempo para producir fruto.

Además, se aludía también a dos efectos muy negativos de consumarse el cambio. El primero, el importante aumento de la litigiosidad que se produciría, al

³⁹ R. Villares, A provisión de 1763..., op. cit., pp. 222-223.

⁴⁰ Ibid., p. 210.

⁴¹ Ibid., p. 212.

⁴² Son claras las palabras de la alegación jurídica: "*Nadie se afana, ni consume en mejorar, o enriquecer lo ageno*", vid. *Natural Razón*, n. 132. f.19r.

⁴³ Algo podemos deducir de las palabras loables que les dirige el texto de la *Natural razón*: "...No es dable substituir el arriendo a el Foro, sin arruinar un gran numero de personas, y familias nobles: muchas de ellas ilustres, por tituladas, por las proezas de sus mayores, por los públicos cargos que hoy tienen, por el carácter, y graduación en que existen... Qué golpe para el Estado privarse de tanta gente util! Qué dolor para el Reyno ver extincta su Nobleza, con que ha servido constante a la gloria de la Monarchia!", vid. n. 136, f. 19v.

necesitar deslindar lo que era foro de lo que no y cuantificar las mejoras que se podrían haber efectuado en las tierras. El segundo, el recorte de ingresos para la Hacienda regia, al no pagarse ya los tributos con los que contribuían los foreros⁴⁴.

b) A favor de la renovación: orden público y buenas costumbres

Cuando el Reino de Galicia defiende la justa renovación de los contratos forales finalizado el término de su vigencia se apela a la costumbre practicada de antiguo, según la cual se procedía automáticamente a iniciar otro período de duración semejante puesto que todos “*vivian en la buena fé de que era perpetuo el Foro; o por Ley; o por equidad; o por costumbre*”⁴⁵. Este es el motivo por el que los foreros realizaban inversiones y gastos en la mejora de las tierras que recibían: porque en la tranquilidad de que las gozarían para siempre, los beneficios acabarían por llegar.

La injusticia y sobre todo, la mala fe de los despojos es claro para los autores del alegato, puesto que sólo se llevaban a cabo en aquellas propiedades en las que se habían efectuado reformas y mejoras, añadiendo, “*Bien claro es, que ninguno se empeña en lanzar a otro de un predio inútil*”⁴⁶. Además, sólo se atacaba y expulsaba a los campesinos pobres, no a los foreros nobles, aprovechándose de su débil posición que se equipara, jurídicamente, a la de las personas miserables, recogidas en una célebre constitución del Emperador Constantino⁴⁷. Son los desvalidos, pues, a los

⁴⁴ *Ibid.*, n. 137, f. 19v y n. 143, f. 20v.

⁴⁵ *Ibid.*, n. 8, f. 4r.

⁴⁶ *Ibid.*, n. 26, f. 6r.

⁴⁷ C.3.14.0. Quando imperator inter pupillos vel viduas vel miserabiles personas cognoscat et ne exhibeantur. C.3.14.1pr.: *Imperator Constantinus. Si contra pupillos viduas vel diutino morbo fatigatos et debiles impetratum fuerit lenitatis nostrae iudicium, memorati a nullo nostrorum iudicum compellantur comitatu nostro sui copiam facere, quin immo intra provinciam, in qua litigator et testes vel instrumenta sunt, experiantur iurgandi fortunam atque omni cautela servetur, ne terminos provinciarum suarum cogantur excedere. * const. a. ad andronicum. * <a 334 d. xv k. iul. constantinopoli optato et paulino cons.>*”. Esta constitución se recoge en la compilación justiniana del *Codex Theodosianus*, en concreto de la ley segunda del *De Officio iudicum omnium* –C. Th. 1.22.2–, que, más tarde, también, se incluiría en *Breviario de Alarico* 1.9.2. La *Constitutio fue recogida, asimismo, en Partidas*, III, XVIII, XLI: “*Como non deve valer la carta que fuere ganada contra biuda, o huerfano, o contra alguna de las otras personas que son dichas en esta ley. Muevense a las vegadas maliciosamente omes ya a ganar cartas contra los huerfanos, e las biudas, o los omes muy viejos, o cuytados de grandes enfermedades, o de muy gran pobreza para aduzir los a pleyto ante el Rey, o ante los adelantados, o ante otros juezes que non son moradores en la tierra do biven estos sobredichos contra quien las ganan. E porque esto non tenemos por guisada cosa, nin por derecha: mandamos que la carta que fuere ganada contra qualquiera destos sobre dichos, o contra otra persona semejante dellos de quien ome deviesse aver merced, o piedad por razon de la mezquindad, o miseria en que bive que non vala, nin sea tenuto de yr a responderle por ella a ninguna parte: si non ante aquel juez de su lugar do bive. Mas las otras cartas que qualquier destas personas cuytadas contra otri ganasse para aduzir lo ante el Rey, o ante otro juez que le otorgasse que lo oyesse, e le fiziesse aver derecho mandamos que vala. E esto tovieron por bien los sabios*

que se ataca y su consideración de *miserabiles personae* es reiterada en multitud de párrafos del alegato mediante la referencia a viudas, pupilos, pobres y rústicos⁴⁸.

La segunda conclusión que se extrae en el alegato, referente a los despojos, es el grave daño que causan a la población del territorio, provocando, incluso, la desaparición de pueblos enteros ya que en su inicio se aforaban grandes extensiones por muy poco precio.

Asimismo, las demandas planteadas atentan a las buenas costumbres, provocando abusos, tal y como se desprende de la resulta IV⁴⁹ planteada en *La natural razón*. El principal mal que se critica es la avaricia de los dueños que buscan aumentar la pensión a costa de arruinar al forero –mayor pecado, aún, si proviene de eclesiásticos- o el afán por colocar a parientes o paniaguados que no pocas veces han contribuido de manera decisiva en el éxito del despojo; incluso el mero capricho de considerarse dueño puede obrar en este sentido. La relajación de costumbres en el clero va de la mano del aumento de rentas, si bien no todos se pueden incluir entre los autores de tan malas prácticas. El alegato pone como ejemplo a seguir la opinión sentada por los arzobispos compostelanos Monroy y Rajoy, quienes defendían la renovación de foros y condenaban los despojos por perjudicar a un grupo de personas que no había hecho más que trabajar la tierra y ponerla en fértil cultivo⁵⁰. En rigor, sólo los monasterios cistercienses y benedictinos junto con el Conde de Altamira son los que fomentan las demandas de despojo, pues los demás detentadores del dominio directo son proclives a la renovación foral.

En conclusión, los despojos no han hecho más que arruinar la agricultura gallega y provocar el abandono del campo por sus cultivadores, emigrando a territorios más prósperos como Portugal o Castilla. La desolación y pobreza de Galicia resulta palpable, especialmente si se tiene en cuenta que su economía descansa en el sector primario, al no contar con un desarrollo comercial ni industrial.

El alegato presenta una sección –su artículo II- dedicada a contradecir las pretensiones de la otra parte. Básicamente, el argumento que más preocupa y el que se busca negar taxativamente es el relativo a la necesidad de extinguir los foros. Muy al contrario, se defenderá que su existencia es la única forma para que la economía gallega prospere, teniendo en cuenta que se persigue la defensa de un

antiguos porque señaladamente los Emperadores, e los Reyes son juezes destos a tales mayormente que delos otros, e a ellos pertenesce de los fazer alcançar derecho, e de los mantener en justicia de manera que non reciban tuerto, nin fuerça delos otros que son mas poderosos que non ellos". Parece fuera de toda duda la voluntad de Alfonso X de proteger a estas personas miserables.

⁴⁸ Así se puede apreciar en los números 29, f. 6v, 38-42, f. 8r, 74, f. 12r;

⁴⁹ *Ibid.*, n. 52-71, ff. 9v-11v.

⁵⁰ *Ibid.*, n. 63, f. 10v.

estamento de enorme peso, la hidalguía, que se había convertido en la detentadora de numerosos subforos. Buena parte de este apartado se dedica a loar los grandes méritos de la nobleza⁵¹. De hecho, el conflicto planteado en los dos memoriales jurídicos puede verse como una confrontación entre determinadas órdenes religiosas y la hidalguía gallega, la primera preocupada por recobrar el verdadero control de sus tierras y la segunda pretendiendo prorrogar el sistema contractual que le permite gozar de sus rentas.

El núcleo central de la alegación presentada por el Reino de Galicia consiste en la defensa de la renovación periódica del foro. Sólo de este modo podrá garantizarse el desarrollo agrícola y la mejora de la situación de este territorio.

La argumentación principal se sustenta en dos pilares que podríamos clasificar como el legal y el natural o justo. Este segundo plantea la bondad y éxito del contrato foral, verdadero impulso para la agricultura gallega, y achaca los problemas existentes a la generalización de los despojos. Siguiendo la senda de lo justo, el Reino entiende que sólo podrían ampararse éstos en el supuesto de necesidad de las tierras para su propietario. Lo contrario sería ir contra las buenas costumbres⁵². Por lo tanto, se trata de un tema de orden público en el que son frecuentes las alusiones a la equidad, la razón, la justicia y la tradición manifestadas a través de la vía consuetudinaria.

En el aspecto legal, una vez afirmada la licitud de la renovación, se pretende consolidar a través de una ley el acuerdo tácito entre particulares o la práctica que la costumbre había establecido.

III. UN CONFLICTO CON SOLUCIÓN DILATADA: LA PRAGMÁTICA DE 1763

Diferentes autores⁵³ han analizado la Pragmática de perpetuación de foros dictada por Carlos III en 1763, poniendo de relieve cómo ante los intentos de des-

⁵¹ *“Tan franca es; tan resuelta y numerosa la Nobleza de Galicia. Tan dispuesta se halla siempre, por genial impulso, a todo lo que sea del Real servicio”*, *ibid.*, n. 94, f. 14r.

⁵² *“Despojarlos sin causa urgente, o muy grave, no puede ser que por imprudencia, o capricho; por espíritu de ingratitud, de venganza, o de codicia. Nada de esto es justo, y menos entre Religiosos; lo aborrece la razon; pugna con las buenas costumbres”*, *vid. n.* 148, f. 21r.

⁵³ B. Barreiro Mallón, *La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación, Compostellanum*, 17, 1972, pp. 73-116; J. García-Lombardero, F. Dopico, *La renta de la tierra de Galicia y la polémica de renovación de foros en los siglos XVII y XVIII, Hacienda Pública Española*, 55, 1978; X.R. Barreiro Fernández, *A problemática foral no século XVIII. Unha nova interpretación*, en J. Vilas Nogueira y C. Barros, *Dende Galicia: Marx*, A Coruña, Edicións do Castro, 1985, pp. 243-258; X.L., Díaz-Castroverde, *Conflictividad social y régimen de propiedad en Galicia: la cuestión de los despojos*, tesis doctoral inédita, Santiago, 1992; R. Villares Paz, *Carlos III y la temporalidad*

pojos pretendidos por los propietarios, transcurrido el plazo del contrato de foro, la hidalguía –que actuaba como intermediaria con el campesino - consigue frenar esta iniciativa y logra la perpetuación en la práctica. La Real Provisión fechada el 11 de mayo ordenaba no dar curso a los pleitos que se habían dirigido a la Real Audiencia solicitando la devolución de las tierras al dominio directo mientras no se adoptase una decisión sobre la problemática foral, solución que nunca llegó. La interinidad de la disposición vino a suponer en la práctica la perpetuación de los foros. Este resultado favorable a la hidalguía se consiguió, en buena medida, gracias a los apoyos que ésta se supo granjear entre personas e instituciones de gran influencia en la corte, puesto que los argumentos jurídicos no eran especialmente sólidos. Pesaron más decisiones políticas. Tanto las Juntas del Reino, El Delegado de Galicia en la Corte, José Francisco de Zúñiga, el Capitán General, Marqués de Croix, como el Arzobispo Bartolomé Rajoy, impulsaron las demandas de estos intermediarios y su prestigio y buenas relaciones debieron ayudar al éxito frente a las pretensiones de los monasterios⁵⁴. La poca relevancia que la doctrina en general ha otorgado al campesinado en toda esta problemática ha sido matizada por el profesor Villares⁵⁵ quien, sobre la base de la consulta de los pleitos judiciales pone de relieve cierto protagonismo de este sector, enfrentándose y oponiéndose a las demandas de despojo efectuadas por los poseedores del dominio directo.

En todo caso, el sentido de las demandas interpuestas por los propietarios – dominio directo- no parecen ir dirigidas a la expulsión sino a que se reconozcan y delimiten los bienes y la propiedad⁵⁶.

IV. CONCLUSIÓN

Bajo el amparo de las expresiones “razón natural” o “natural razón” unos y otros sostienen sus posturas. En el memorial presentado por los monjes y el Conde de Altamira, el derecho de propiedad debe respetarse y no privar a los dueños de la libertad de disponer de lo que es suyo. Se hace necesario que se mantengan los pactos y acuerdos que se hayan fijado en el contrato. Por su parte, la alegación contraria señala en su escrito que la no renovación de foros ataca y va en contra del

del foro: los pleitos sobre despojos, *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1989, A Provisión de 1763, revisitada, *Congreso Internacional do Tricentenario de Fr. Martín Sarmiento, 1695-1995: O Padre Sarmiento e o seu tempo*, Santiago de Compostela, Universidad, 1997, tomo I, pp. 209-224, R. Villares, X.L. Díaz-Castroverde, (Eds.), *O Conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, Santiago, Xunta de Galicia, 1997.

⁵⁴ X.R. Barreiro Fernández, A problemática foral..., op., cit., pp. 253-255.

⁵⁵ R. Villares, Carlos III y la temporalidad..., op. cit., pp. 426-427.

⁵⁶ B. Barreiro Mallón, La pragmática de perpetuación de foros..., op. cit., pp. 81-82.

buen orden y de las prácticas que se seguían desde antiguo en el Reino de Galicia. Supone, en definitiva, una práctica abusiva y en contra de la moral.

Al margen de los argumentos jurídicos, para los que ambas partes cuentan con mayor o menor número y con pretensiones de diferente fuerza, el recurso a la razón natural y a la equidad son constantes. En el *Manifiesto Legal*, con referencias continuas al derecho de gentes y a la razón⁵⁷. En el alegato que persigue la perpetuación de los foros, por su parte, aparecen expresiones como “*el orden de las cosas, y la natural razon convencen que...*”, “*Oh santo dogma de la equidad y la Justicia! Oh supremo poder irresistible de la natural razon!*”⁵⁸. Ante esto, cualquier sustento legal o doctrinal carece de sentido, pues debe ser preterido ante la fortaleza de lo justo y equitativo: “*Junten ahora Glosas y Doctrinas. Junten quanto pueda discurrirse. Comparenlo todo en su interior con la conclusión sentada y hallarán a buen seguro, que no es fácil combatirla sin herir la humanidad con el arma doble de la ingratitude y la codicia*”⁵⁹.

Igualmente, las repetidas alusiones a la multitud de daños causados con las expulsiones⁶⁰ no dejan otro camino que el mantenimiento del *status quo* anterior.

El orden público exige que se puedan renovar los foros y para dar seguridad a esta costumbre y práctica seguida desde antiguo y evitar problemas se debe plasmar por escrito mediante ley. En la confrontación propiedad-orden público éste debe salir victorioso. Se hace necesario que las buenas costumbres prevalezcan⁶¹.

⁵⁷ *Manifiesto Legal*, n. 4, p. 216; *ibid.*, n. 18, p. 223; *ibid.*, n. 22, p. 224: “...que la pretensión del Reino de Galicia, es opuesta, no solo al Derecho de Gentes, sino es a lo que dicta la razón natural”.

⁵⁸ *Natural Razón*, n. 32, f. 7r; n. 64, ff. 10v-11r, respectivamente.

⁵⁹ *Ibid.*, n. 65, f. 11r.

⁶⁰ “*Vieronse entonces, no como quiera Familias, sino Pueblos enteros, errantes, hambrientos, y casi desnudos por los Montes, equivocandose con los brutos; no podían las Poblaciones contener la multitud de tantos arrojados a la vez de su domicilio. Desusado espectáculo! Acaso nunca visto de Nacion culta en medio de la Paz y la Justicia*”, *ibid.*, n. 34, f. 7v.

⁶¹ *Ibid.*, n. 163, f. 23r: “...La propiedad de las cosas, hasta el uso, está sujeta a Leyes especiales y en general, a el buen orden, y decencia pública”.

